

LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO DEL ESTADO DE NAYARIT

CAPITULO I

Del Departamento del Trabajo

Artículo 1º El Departamento del Trabajo tiene por objeto:

I. La eficaz observancia y exacto cumplimiento de todas las leyes y reglamentos vigentes en materia de trabajo;

II. La vigilancia, conforme al artículo 120 de la Constitución General vigente de la República y disposiciones relativas, sobre cumplimiento de las leyes y reglamentos federales sobre trabajo, en lo que corresponde al Ejecutivo del Estado;

III. La inspección de industrias, establecimientos fabriles, agrícolas y demás centros de trabajo que tengan conexión con las leyes del trabajo;

IV. La organización y fomento de los seguros obreros, bien de familia, cajas de ahorros, sociedades cooperativas de producción, de consumo y de crédito, y demás materias relacionadas con la previsión y reformas sociales;

V. La inspección y vigilancia en la organización y funcionamiento de sindicatos, agrupaciones gremiales y demás asociaciones constituidas conforme a las leyes del trabajo.

Artículo 2º El Jefe y el Secretario del Departamento del Trabajo serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Estado, quien tiene la facultad de fijar el número y categorías de empleados para el funcionamiento del mismo.

Artículo 3º El jefe del Departamento acordará directamente con el Gobernador del Estado.

CAPITULO II

Funcionamiento del Departamento del Trabajo

Artículo 4º Las labores del Departamento del Trabajo serán auxiliadas:

I. Por los inspectores del trabajo;

II. Por los inspectores técnicos de industrias.

Artículo 5º Los inspectores de que habla el artículo anterior serán nombrados permanentemente por el Gobernador del Estado, o temporalmente por el Jefe del Departamento, de acuerdo con el Gobernador, en los casos y por el tiempo que deban utilizarse sus servicios.

Artículo 6º Son atribuciones del Departamento del Trabajo:

I. Estudio de proyectos de ley o de reformas a las existentes en materia de trabajo, basados en la observación y experiencia sobre la aplicación y resultados de las vigentes;

- II. Estudio del problema de la migración obrera;
- III. Fomento de la educación de los trabajadores, por iniciativa y apoyo oficial, o por la cooperación social, y patronal u obrera;
- IV. Organización y fomento de cooperativas de producción, de consumo y de crédito, ejerciendo sobre ellas la jurisdicción y vigilancia que sean necesarias a su mejor funcionamiento, de acuerdo con los reglamentos que sobre ellas se expidan;
- V. Estudio y solución de los problemas relacionados con los obreros sin trabajo, analizando sus causas y formas;
- VI. Formación de estadísticas sobre costo de la vida en las diferentes regiones del Estado, para proponer reformas al salario mínimo o a la regularización de precios en artículos de primera necesidad;
- VII. Estudio de las costumbres en la vida de los obreros sobre alimentación, familia, habitación, hábitos, vicios, etc., a fin de buscar medios para su mejoramiento económico general, corregir sus vicios, fomentar su amor al trabajo, a la higiene, los deportes y las buenas costumbres;
- VIII. Estudio del funcionamiento de sindicatos, asociaciones gremiales, uniones, federaciones, confederaciones y demás grupos de trabajadores constituidos en asociaciones de resistencia, a efecto de modelar y encauzar su acción;
- IX. Estudio de los medios para que los trabajadores campesinos en las haciendas y centros de trabajo agrícola, que viven a jornal, como peones o como aparceros, logren un mejoramiento y elevación social, intelectual y moral, redimiéndolos de su actual condición en forma efectiva, ya sea por el solo esfuerzo del Gobierno, o con la cooperación patronal, social o gremial;
- X. Organización, control e inspección de las escuelas técnicas e industriales y de artes y oficios que dependan del Gobierno, así como la inspección y dirección técnica de las particulares en las mismas materias.

CAPITULO III

Función inspectora del Departamento del Trabajo

Artículo 7º Corresponden al Departamento del Trabajo las facultades siguientes:

- I. Inspeccionar toda clase de centros de trabajo, tales como fábricas, talleres, minas, ingeníos, fundiciones, explotaciones petroleras, construcciones de vías, haciendas y demás establecimientos o negociaciones que constituyan un centro de trabajo;
- II. Vigilar, en todos los centros de trabajo, todo lo relativo a seguridad, higiene y cuanto tienda a garantizar la salud y la vida de los trabajadores, la existencia y forma de auxilios para el caso de accidentes o enfermedades de los trabajadores;
- III. Vigilar la aplicación de las leyes del trabajo, particularmente sobre jornadas, salarios, descansos, tratamiento a los obreros y ventajas legales que se les concedan; el trabajo de los menores y de las mujeres, y las labores que a éstos se encomiendan;
- IV. Cuidar de la existencia y observancia de reglamentos interiores en todos los centros de trabajo, así como que éstos tengan la aprobación del Departamento;
- V. Inspeccionar las haciendas y demás centros de trabajo agrícola, cuidando de que el beneficio de las leyes en favor de los peones, jornaleros y demás trabajadores campesinos, sea efectivo;
- VI. Inspeccionar el trabajo de todas las dependencias y centros mineros, haciendo que se apliquen en beneficio de los trabajadores las leyes y reglamentos sobre

salubridad, higiene y seguridad, así como especialmente los ordenamientos legales sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

VII. Ejercer vigilancia especial en los centros de trabajo que por su naturaleza sean peligrosos, como fábricas de explosivos, de fósforos, de cerveza y demás bebidas alcohólicas, de jabón, fundiciones, plantas eléctricas o trabajos en que la electricidad es el elemento esencial, etc., cuidando de que los trabajadores tengan toda clase de garantías para su salud y su vida.

Artículo 8º Para el cumplimiento de las funciones enumeradas en el artículo anterior, tienen facultades:

- I. El Jefe del Departamento del Trabajo cuando éste lo estime conveniente;
- II. El secretario del mismo, por delegación, en ausencia o por falta del jefe del propio Departamento;
- III. Los inspectores del trabajo dependientes del Departamento, y
- IV. Los inspectores técnicos de industrias que designe el mismo.

Artículo 9º Los inspectores del trabajo podrán entrar libremente a todos los centros de trabajo, bastando la exhibición de su credencial de que irán siempre provistos.

Artículo 10. Son facultades y atribuciones de los inspectores de trabajo:

I. Practicar en las fábricas, talleres, ingenios, minas y demás centros de trabajo, las visitas que en cada caso ordene el Departamento del Trabajo, con cualquiera de los objetos señalados en el artículo 7º;

II. Ordenar la suspensión inmediata de los trabajos en lugares donde haya cualquier peligro inminente, ya sea de derrumbes, inundaciones, incendio, explosión u otro semejante; o de las máquinas que no ofrezcan la seguridad necesaria a los obreros, hasta en tanto que se llena este requisito;

III. Examinar los botiquines o equipos de emergencia para enfermedades urgentes y accidentes de trabajo de los obreros, cerciorándose que sean suficientes, de buena calidad y se administren las medicinas debida y oportunamente;

IV. Retirar de los centros de trabajo a los menores de doce años, sin excepción alguna, y vigilar que no exceda de seis horas la jornada de los menores comprendidos entre los 12 y 16 años, que también serán retirados de los centros de trabajo si carecen del certificado de enseñanza elemental, salvo que comprueben su asistencia a algún establecimiento de enseñanza primaria. En cuanto a las mujeres, vigilará, además, el cumplimiento de la fracción V del artículo 123 de la Constitución General;

V. Retirar del trabajo a los obreros que padezcan alguna enfermedad contagiosa o infecciosa y ordenar el examen médico del sospechoso para obrar en igual forma;

VI. Cuidar de que existan los reglamentos interiores en los términos de la ley, y de que sean debidamente aplicados;

VII. Cuidar de la aplicación y observancia de todas las demás leyes y reglamentos en materia de trabajo.

Artículo 11. En todos los casos en que practique las visitas de inspección señaladas en el artículo anterior, levantará el inspector una acta en que conste el objeto de su visita, los hechos observados y las órdenes que dicte conforme al artículo anterior, dando cuenta siempre para los efectos de la ley, al Departamento del Trabajo.

Artículo 12. Cuando los propietarios, administradores o encargados de centros de trabajo, se opongan o se nieguen a permitir la entrada a un inspector, éste se concretará a levantar un acta ante dos testigos, que pueden ser trabajadores o empleados del establecimiento, haciendo constar el hecho y las razones de la negativa, dando inmediato aviso al Departamento, que proveerá lo necesario.

Artículo 13. Las órdenes dadas por los inspectores en los casos establecidos por el artículo 10, serán de inmediato cumplimiento, aun cuando después sean modificadas por acuerdo especial del Departamento del Trabajo.

Artículo 14. Los inspectores técnicos de industrias tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

I. Inspeccionar en todos los centros de trabajo la calidad y funcionamiento de maquinarias, tales como calderas, dinamos, motores y cuantas sean susceptibles de causar accidentes, para prevenir éstos y asegurar el trabajo;

II. Examinar las instalaciones de cualquiera maquinaria para que estén normal y debidamente hechas, sean eficientes, llenen el objeto de su instalación y los requisitos necesarios de seguridad, higiene y salubridad;

III. Examinar las aptitudes y pericia de los obreros que manejan maquinarias delicadas o contingentes, ordenando se retire del trabajo el que sea inepto para su manejo;

IV. Expedir o autorizar certificados de competencia a los maquinistas, fogoneros, choferes y demás trabajadores que deban manejar calderas, motores y maquinarias contingentes, previo acuerdo del Departamento del Trabajo. Estos certificados serán visados por el jefe del Departamento y anotados en un registro especial que se llevará en el mismo Departamento;

V. En los casos de las fracciones I y II expedir autorización escrita, con las advertencias que estime prudentes si así lo juzga necesario, previa aprobación del Departamento, para el uso y servicio de las maquinarias que requieran este requisito;

VI. Dictaminar como perito sobre salarios, destajo, calidad de manufactura, valor de una obra, calidad y valor de materiales y demás asuntos que le consulte el Departamento en los casos que sea competente.

Artículo 15. Cuando una máquina ofrezca peligro inminente a los trabajadores o al establecimiento, puede ordenar se suspenda o retire del trabajo, o substituir al que la maneje, si el peligro proviene de la impericia del obrero que la tenga a su cargo.

Artículo 16. Son aplicables a los inspectores técnicos de industrias las disposiciones establecidas en los artículos 11, 12 y 13 de este decreto.

Artículo 17. El Departamento del Trabajo ejercerá constante y especial vigilancia en los trabajos mineros, perforaciones de túneles y demás obras subterráneas, fábricas de explosivos, de licores y cervezas, y todos aquellos trabajos que por su naturaleza misma sean más propensos a enfermedades de los obreros y accidentes de trabajo.

Artículo 18. Igual vigilancia ejercerá en los centros de trabajo agrícola, para hacer que se observen y cumplan los contratos de trabajo, comprobando su legal formación; para cerciorarse del trato que se dé al trabajador y su familia, y si el patrono proporciona las ayudas materiales que la ley le impone sobre casa habitación, parcela de siembra, provisión de leña y agua potable, ministración de atenciones médicas y medicinas a los trabajadores enfermos, permiso de caza y pesca, facilidades de educación para sus hijos y demás prevenciones que establece la ley.

CAPITULO IV

Facultades especiales del Departamento del Trabajo

Artículo 19. El Departamento del Trabajo es el consultor técnico de la Junta General de Conciliación y Arbitraje, y de las demás autoridades creadas por las leyes del trabajo del Estado, en cuyo carácter resolverá las consultas sobre casos que aque-

llas traten y sobre aplicación o interpretación de las leyes o principios de derecho obrero.

Artículo 20. El Departamento estudiará y revisará los reglamentos interiores que deberán tener los centros de trabajo, sin cuyo requisito no serán válidos, así como los demás reglamentos particulares de alguna rama especial de trabajo o industria.

Artículo 21. También es facultad del Departamento aprobar y sancionar los reglamentos, constituciones y estatutos de las asociaciones de carácter sindical o gremial, y visitar los sindicatos para cerciorarse de la regularidad y legalidad de su funcionamiento.

Artículo 22. Cuando el Departamento encuentre razones para ello, podrá pedir a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, con funciones de fiscal, que se borre de registro y prive de personalidad legal a un sindicato o corporación gremial, fundándose en los siguientes hechos:

- I. Porque no cuente con el número efectivo de miembros que impone la ley;
- II. Porque carezca de constitución, estatutos, reglamentos o bases, con un programa de acción y objeto o finalidad;
- III. Porque no exista acta constitutiva formal como lo previene la ley;
- IV. Porque ostensible o solapadamente haga labor política, se mezcle en ella, o tolere que en su seno la hagan sus elementos dirigentes o agremiados;
- V. Porque en cualquier forma desarrolle actividades distintas del objeto y finalidad de su institución;
- VI. Por las demás razones que la ley establece al propio fin.

Artículo 23. El Departamento tiene facultad:

- I. Para intervenir en la formación de los contratos colectivos del trabajo, sin cuya aprobación no podrán ser reclamadas las acciones que resulten en beneficio de la parte patronal;
- II. Para pedir informes, datos estadísticos, o antecedentes de los asuntos que inicie, a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje;
- III. Para intervenir en las labores de las comisiones de salario mínimo, teniendo voz en ellas el jefe del Departamento o quien haga sus veces;
- IV. Para llevar el control e inspección de las agencias de colocaciones, bolsas de trabajo y demás oficinas de oferta y demanda de empleos y trabajos en cualquier ramo en el Estado;
- V. Para practicar las diligencias de inspección en casos de excesos de producción, reconocimiento de materia prima, útiles de trabajo, maquinaria o herramienta, ya sea a solicitud de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, en la tramitación de conflictos de trabajo, durante los períodos de investigación, o por acuerdo del mismo Departamento en los casos de su competencia;
- VI. Para intervenir y resolver los conflictos que se susciten de patrono a patrono o entre grupos patronales, o de obreros a obreros únicamente;
- VII. Para conocer y resolver los demás conflictos y asuntos de trabajo que no sean facultad exclusiva de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, ni conferidas expresamente por la ley a otra autoridad.

Artículo 24. Cuando un patrono y un obrero o un grupo de obreros ocurran al Departamento del Trabajo a dirimir una dificultad y lleguen a un avenimiento, éste podrá autorizar el arreglo levantando una acta que dé término al conflicto.

Artículo 25. Si en el caso del artículo anterior las partes no llegan a ningún arreglo, o si no obstante haberlo habido se suscita de nuevo el mismo incidente, se le-

vantará en el Departamento de Trabajo una acta circunstanciada, remitiéndose un tanto a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje o a la Municipal de Conciliación según el caso, para que se sigan los trámites de ley.

CAPITULO V

Funciones estadísticas del Departamento

Artículo 26. El Departamento del Trabajo organizará una compilación metódica con datos estadísticos:

- I. De las industrias y demás ramas de trabajo existentes en el Estado;
- II. Del número de obreros por ramas de trabajo y especificación de sexos, edades, nacionalidad y estado civil;
- III. De los trabajos encomendados a las mujeres y a los menores; de las jornadas de trabajo y descansos legales;
- IV. De los accidentes del trabajo y enfermedades de los trabajadores, señalando causas generales y especiales;
- V. De los conflictos de trabajo: huelgas, paros, duración y solución de ellos;
- VI. De la vida del obrero y su familia, habitaciones, ventajas, costo de artículos de primera necesidad, promedio del costo de la vida, de salarios, y alta y baja de éstos;
- VII. De la educación de los trabajadores y sus familias, costumbres, vicios, hábitos, alcoholismo, delincuencia, enfermedades, mortalidad;
- VIII. Del espíritu de asociación, organizaciones obreras, cooperativas, cajas de ahorros y demás aspectos de la previsión social;
- IX. Del aspecto comparativo y diferencial del trabajo nacional y extranjero en las mismas actividades y ramas;
- X. De la diferencia o semejanza de la legislación del Estado en relación con la nacional y extranjera en materia de trabajo.

CAPITULO VI

De la previsión social

Artículo 27. El Departamento del Trabajo estudiará y formulará iniciativas de ley que comprendan:

- I. La organización del "bien de familia" para los trabajadores en general, a que se refieren el penúltimo párrafo, inciso f) del artículo 27, y la fracción XXVIII del artículo 123 de la Constitución General de la República;
- II. El establecimiento de cajas de ahorro, de seguros obreros, de invalidez, de enfermedades profesionales, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y demás fines análogos;
- III. El fomento y creación de cooperativas de producción, de consumo y de crédito; las que se fomenten y organicen para la construcción de colonias y casas baratas para ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, en condiciones fáciles y plazos razonables;
- IV. El estudio de todos los medios que tiendan a mejorar la clase obrera, librarla de la ignorancia, establecer la cohesión y acercamiento entre sus diversas ramas, emanciparla conscientemente, alejarla de los vicios y mejorar la raza, para preparar el resurgimiento de una nueva patria.

Artículo 28. Entretanto se legisla sobre las materias que señala el artículo precedente, el Departamento del Trabajo estará facultado para hacerlas realizables dentro de las funciones y facultades administrativas del Gobierno del Estado.

CAPITULO VII

Previsiones generales

Artículo 29. El Departamento del Trabajo editará un boletín para el desarrollo de las finalidades del Departamento en materia de trabajo y previsión social, y para la justificación y defensa del Gobierno en estas materias.

Artículo 30. Los empleados del Departamento del Trabajo que revelen los secretos comerciales o industriales de que hubieren tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones, serán consignados a la autoridad judicial, bajo la acción penal correspondiente.

Artículo 31. El Jefe del Departamento del Trabajo tiene facultades para imponer multas previa autorización del ciudadano Gobernador del Estado, de cinco a cincuenta pesos o arresto hasta por ocho días, a los patronos, representantes de éstos, o trabajadores, cuando se hayan negado a cumplimentar una disposición de los inspectores del trabajo o los técnicos de industrias, conforme a las facultades que les confiere esta ley, o por cualquiera infracción en los talleres, fábricas o demás centros de trabajo, en contra de las disposiciones de la misma.

Artículo 32. El Gobernador del Estado, en los mismos casos, podrá imponer multas hasta por quinientos pesos, o arresto hasta por quince días, mediando únicamente un informe justificado del Jefe del Departamento.

Artículo 33. En cualquiera de los casos señalados en los artículos 31 y 32, la aplicación de las penas será discrecional, con fundamento en la fracción XV del artículo 69 de la Constitución política del Estado, aun cuando la omisión, responsabilidad u oposición que se castigue, no tenga señalada en esta ley pena o sanción determinada.

TRANSITORIO

Artículo único. Esta ley comenzará a regir desde el día de su promulgación.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Tepic, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos veintinueve.—Esteban B. Calderón.—El Oficial Mayor, en funciones de Secretario General de Gobierno, Manuel F. Ochoa.